



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 701 Fecha: 02/11/2020

Resolución Gerencial Regional N.º 105 2020-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 02 NOV. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ALIAGA MARTINEZ, Rodolfo Antonio**, contra la **Resolución Directoral Regional N.º 3490 de fecha 11 de Septiembre de 2020**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Informe N.º 065-2020-DREC-OAL**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 7 de octubre del año 2020, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N.º 3490 de fecha 11 de Septiembre de 2020**;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º."*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (**véase foja 4**) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se **notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 28 de septiembre de 2020**, asimismo, el recurrente presenta **su recurso de apelación con fecha 7 de octubre de 2020**, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (**obrante a fojas 7 a 9**), se verifica que los fundamentos expuestos en el citado recurso, han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho,



